

MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE COMERCIAL (Especial referencia al arbitraje donde una de las partes es una empresa del Estado)



IRENE LORETO GONZÁLEZ*

Resumen: I. Introducción. II. Medidas cautelares como medio para obtener la tutela judicial efectiva: 1) Naturaleza y función de las medidas cautelares. 2) Medidas cautelares en procesos de Derecho comparado: a) En el Derecho francés. b) En el Derecho español. 3) Las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo Venezolano: a) Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia 1977. b) Ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso Administrativa 2010. III. Las Medidas cautelares en el Arbitraje en Venezuela. 1) Normativa que rige las Medidas cautelares. 2) Los requisitos *de Periculum in Mora y Fumus Boni juris*. 3) Oportunidad procesal de las medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia. 4) Oportunidad Procesal de las medidas Cautelares en los Reglamentos de los Centros de Arbitraje con sede en Caracas. 5) Corte Internacional de Arbitraje, Cámara de Comercio (Paris). 6) Tipo de medidas Cautelares previstas en los Reglamentos de algunos de los Centros de Arbitraje más relevante en Venezuela. a) Medidas cautelares nominadas, b) medidas cautelares innominadas, c) suspensión temporal de efectos de acto administrativo, e) amparo constitucional cautelar, 7) Órganos de ejecución de las medidas cautelares en el Arbitraje.

Palabras clave: Medidas cautelares en el Arbitraje Comercial. Arbitraje de emergencia. Suspensión de efectos de Acto Administrativo. Arbitraje comercial como sustituto del contencioso administrativo. Amparo constitucional como medida cautelar en el Arbitraje. Ley de Arbitraje Comercial Venezuela. Empresas del Estado. Garantía para la ejecución del laudo definitivo.

Abstract: Introduction. II. Precautionary or interim measures to obtain effective judicial protection: 1) Nature and function of Interim measures. 2) Interim measures in Comparative Law processes: a) In French Law. b) In Spanish law. 3) Interim measures in the Venezuelan Cont-

* Doctora en Derecho y Especialista en Derecho Administrativo Universidad Central de Venezuela. Profesora Derecho Administrativo Universidad Central de Venezuela. Arbitro de la lista de los Centros de Arbitraje CEDCA y Cámara de Caracas.

tious-Administrative process: a) Organic Law of the Supreme Court of Justice 1977. b) Organic Law of the Contentious-Administrative Jurisdiction 2010. III. Interim Measures in Arbitration in Venezuela. 1) Regulations about Interim measures. 2) The requirements of *Periculum in Mora and Fumus Boni juris*. 3) Procedural opportunity of Interim measures. 4) Procedural Opportunity of Interim Measures in the Regulations of the Arbitration Centers based in Caracas. 5) Type of Interim Measures provided for some of Venezuelan Arbitration Centers. 6) Enforcement Authority of Interim measures in Arbitration.

Key words: Interim measures in Commercial Arbitration. Emergency arbitration. Suspension of effects of Administrative Act. Commercial arbitration as a substitute for administrative litigation. Constitutional protection as a Interim measure in Arbitration. Venezuelan Commercial Arbitration Law. State company. Guarantee for the execution of the final award.

I. INTRODUCCIÓN

En la historia del Derecho contemporáneo, tanto en Venezuela como en el Derecho Internacional, el arbitraje comercial independiente de la jurisdicción ordinaria es un mecanismo legal que podríamos calificar de novedoso¹, pero más reciente aún es la inclusión de esta práctica en los reglamentos de los Centros de Arbitraje que incumben al sistema de aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Por ejemplo, el Centro Ejecutivo de Conciliación y Arbitraje CEDCA, en su reglamento contempla las *medidas cautelares* en el artículo 38². El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas regula las medidas cautelares en la exposición de motivos y en los artículos 2, 21, 24 y 66 de su Reglamento³. Más adelante nos referiremos muy someramente al reglamento de la Corte internacional de Arbitraje de la Cámara de comercio internacional, en donde igualmente son muy novedosas las *medidas cautelares*.

¹ La Ley de Arbitraje Comercial en Venezuela data de 1998. Anteriormente ya existía una figura de Arbitraje, dentro de las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

² Reglamento del CEDCA. <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCED-CA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf>. Consultado el 27 de marzo 2022.

³ Reglamento de la Cámara de Caracas. <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2019/10/RGCC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf>. Consultado el 27 de marzo 2022.

Nos aproximaremos a todas esas ideas, conceptos y elementos típicos de las medidas cautelares en General con el objeto de revisar principalmente en este trabajo la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, para analizar a la figura clásica del contencioso administrativo venezolano conocida como la “suspensión temporal de efectos del acto administrativo” prevista en el artículo 103 y siguientes de la Ley Orgánica de la jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ y plantearnos entonces si en un arbitraje comercial ante un Centro de Arbitraje, el Tribunal Arbitral podría “suspender los efectos de un acto administrativo”, para lo cual tendríamos que inexorablemente involucrarnos en el supuesto de un caso de arbitraje en el que una de las partes sea una sociedad donde República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%), como lo prevé el Artículo 4 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana⁵, recordando que los Centros de Arbitraje, nacional o internacional, vienen a sustituir (por la voluntad de las partes) la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y de esa manera venir a garantizar la figura constitucional de la llamada “tutela judicial efectiva” como medio para sostener el Estado de Derecho. Entonces también, podríamos considerar que, en este tipo de Arbitraje, los árbitros vendrían a sustituir a los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa que en nuestro sistema normativo venezolano conocen de los juicios contra los llamados “contratos administrativos”.

II. MEDIDAS CAUTELARES COMO MEDIO PARA OB-TENER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1) Naturaleza y Función de las medidas cautelares

Partiendo entonces del supuesto en el que el arbitraje, y todos sus mecanismos institucionales, forman parte del sistema jurídico de protección de derechos y garantías, queremos estudiar en este trabajo las medidas cautelares en el Arbitraje comercial, es por ello que consideramos prudente y enriquecedor abordar a las medidas cautelares en ge-

⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/Mayo/0227-2513-2013-12-1512.html> . Consultado el 23 de marzo de 2022.

⁵ Ley de Arbitraje Comercial, <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Venezuela-Ley%20de%20Arbitraje%20Comercial.pdf>. Consultado el 25 de marzo de 2022.

neral para encontrar así los elementos comunes en la doctrina, legislación y jurisprudencia atinentes a la provisionalidad de una decisión emergente.

La necesidad de las medidas cautelares se plantea cuando existen situaciones que no pueden esperar las resultas de un proceso ordinario, pues sabemos que la justicia tardía puede ser la peor de las injusticias. De ahí que la doctrina procesal moderna⁶ se está debatiendo por encontrar un cauce para resolver esas circunstancias emergentes, y es por ello que en la actualidad los términos tutela judicial efectiva, o medidas emergentes, han tomado forma, siguiendo las teorías cautelares clásicas o bien adoptando corrientes distintas.

Podemos definir entonces la medida cautelar, como aquella decisión emanada de un Tribunal, que viene a ser como el remedio arbitrado por el Derecho para conjurar los riesgos que la duración del proceso puede suponer para la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del mismo⁷.

Las Medidas Cautelares entonces, “más que a hacer justicia contribuyen a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia”⁸. Es por ello que consideramos urgente la necesidad de aplicar la legislación sobre las tutelas de emergencia para asegurar la tutela efectiva en la oportunidad adecuada; por cuanto en nuestro criterio, aún existe timidez en los jueces (o Árbitros) de conceder las medidas por temor a errar en su criterio sobre la apreciación de los requisitos clásicos para su otorgamiento como lo son el “*periculum in mora*” o el “*fumus boni juris*”.

Como un modo de seguir legislando en aras de buscar la protección jurídica inmediata, aparecen así en el Derecho comparado, las tutelas de urgencia o los “procesos urgentes”. “La nota característica de tales procesos es la prevalencia que se asigna al principio de celeridad, que

⁶ 6 Cfr. Eduardo, García De Enterría, “Hacia una nueva justicia Administrativa”, Edit. Civitas, Madrid 2da. Ed. Ampliada, 1989, Cap. II, págs. 43-45.

⁷ El Código de Procedimiento Civil Venezolano define las medidas cautelares en su artículo 588 y nomina específicamente tres: El embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles (medidas cautelares nominadas). Luego, en el Parágrafo Primero del mismo artículo indica que “Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas (...) El tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas (...) (medidas cautelares innominadas)

⁸ CALAMANDREI, Piero, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Edit. “El Foro”, 1997, p.44/45).

conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a los fines de asegurar una tutela eficaz”⁹.

Los requisitos que condicionan la procedencia de toda medida cautelar, que como hemos señalado *supra* son: i) el *fumus boni iuris* con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenaza de violación del derecho y, ii) *el periculum in mora*, el cual es determinable por la sola verificación del requisito anterior, ya que la circunstancia de que exista presunción grave de violación de un derecho conduce a la convicción de que debe preservarse *ipso facto* la actualidad del mismo ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la sentencia, laudo arbitral o resolución definitiva a la parte que alega la violación.

Las medidas cautelares constituyen un reto, para los abogados litigantes, para los jueces y para los árbitros. No en vano el jurista español Eduardo García de Enterría titula una de sus obras “La batalla por las medidas cautelares” y en ella señala “¿Por qué el juez contencioso administrativo no puede ejercer sobre las partes la plenitud de sus poderes, fiscalización plena sin inmunidades del Poder, (...) para que la tutela pueda ser efectiva? Lo que está latiendo es la arcaica concepción de que la jurisdicción contencioso-administrativa no es más que una jurisdicción parcial sobre un super sujeto (la administración pública) que, por su propia naturaleza, no puede someterse a juez alguno”¹⁰.

Esta afirmación del maestro García de Enterría, muy bien pudiera trasladarse al arbitraje comercial, cuando una de las partes en el proceso es una sociedad del Estado como lo regula el artículo 4 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana.

2) Medidas cautelares en procesos de Derecho Comparado

Dedicamos unas breves reflexiones al Derecho comparado, como un modo de evidenciar o reflejar que las medidas cautelares son necesarias y novedosas, sobre todo en materia de arbitraje comercial donde una de las partes de la controversia sea una empresa del Estado. Por ello nos referimos de manera especial al contencioso administrativo en general,

⁹ Mabel, De Los Santos “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, FUNDESI, Escuela Judicial, “Procesos urgentes”, clase del 10-4-00).

¹⁰ Eduardo García de Enterría, “La Batalla por las medidas cautelares”, Edit. Civitas, Madrid 2da Edición 1995. Prólogo a la Segunda Edición, Pág.20.

ya que en nuestra opinión los **árbitros** vendrían a tener, en este tipo de arbitrajes, las potestades de un juez de lo contencioso administrativo.

a) En el contencioso administrativo francés

El Derecho francés a partir del dictado del Decreto 907 –Art. 2º- del 2 de setiembre de 1988- que añadió un nuevo párrafo al Art. 102 del Código de Tribunales Administrativos-, introduce una innovación importante en materia cautelar, con lo que se consolida el ámbito de protección cautelar en el contencioso-administrativo a través del *référé provision* que permite imponer a la Administración medidas de contenido positivo. Cabe destacar también que el Art. 3º del Decreto sólo permite suspender en apelación o en casación un auto que acuerde el *référé-provision* si de su ejecución pudieran derivarse “consecuencias difícilmente reparables” o si los motivos alegados en su contra parecen serios dado el estado de la instrucción, de modo que permitan suponer la desestimación de la demanda.

Existe otro procedimiento de reciente creación que se introdujo en 1992 denominado “petición de urgencia precontractual”. Permite al juez suspender preventivamente la conclusión de un contrato público.

Cabe concluir, que en cuanto al procedimiento a seguir que las peticiones de urgencia están caracterizadas por una gran flexibilidad en la instrucción, como consecuencia del carácter urgente del procedimiento y que en el contencioso administrativo francés funciona globalmente bastante bien¹¹.

b) En el contencioso-administrativo español

La Ley 29 del 13 de julio de 1998 “Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa” resalta las medidas cautelares inominadas en el Título II, Capítulo II. En los Arts. 129 a 136 establece que los interesados en el procedimiento contencioso administrativo podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia. Refiere también a que, si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el momento de la interposición de la demanda. La medida cautelar

¹¹ Patrick Frydman, “Las medidas cautelares frente a la Administración Pública en el régimen jurídico francés”, Pub. Diario El Derecho, 28-6-00, p. 1/3.

podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de las disposiciones pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. Agrega que la medida podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada¹².

3. Las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo Venezolano

a) Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia 1977

La extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, publicada en 1977, ya contemplaba en su artículo 136, la figura de la suspensión temporal de efectos del acto administrativo: “A instancia de parte, la Corte podrá suspender los efectos del acto administrativo de efectos particulares”, y ese criterio, como hemos mencionado *supra*, ha sido recogido también en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2010¹³

El Capítulo V de esta Ley regula el Procedimiento de las Medidas Cautelares y en su Artículo 103 indica que “Este procedimiento regirá la tramitación de las medidas cautelares, incluyendo las solicitudes de amparo constitucional cautelar, salvo lo previsto en el artículo 69 relativo al procedimiento breve”.

El Artículo 104 *ejusdem*, señala los requisitos de procedencia: “A petición de las partes, en cualquier estado y grado del procedimiento el tribunal podrá acordar las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia del buen derecho invocado y garantizar las resultas del juicio, ponderando los intereses públicos generales y colectivos concretizados y ciertas gravedades en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

¹² Ernesto, De La Rocha García “Procesos y medidas cautelares en los Procedimientos Civiles, Penales, Mercantiles, Laborales Administrativos Económicos-Administrativos y Contenciosos-Administrativos”, Granada, 1999, Págs.192/4).

¹³ Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa http://www.contraloriaestadotachira.gob.ve/site/uploads/pdf/normativa_legal/Ley%20Organica%20de%20la%20Jurisdiccion%20Contencioso%20Administrativa%202010.pdf . Consultada el 26 de marzo de 2022.

El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos o ciudadanas, a los intereses públicos y para garantizar la tutela judicial efectiva y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso.

En causas de contenido patrimonial, el tribunal podrá exigir garantías suficientes al solicitante”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa, ha reiterado que esa medida cautelar es una medida excepcional a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, derivados de la presunción de legalidad de la cual están investidas las actuaciones de la Administración, que pretende evitar lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del auto porque ello podría constituir un atentado al derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso¹⁴.

c. Código de Procedimiento Civil

La Ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en varios casos hace referencia al Código de Procedimiento Civil, por lo cual, en algunos casos, dicho Código tiene aplicación supletoria, dentro del contexto de esta Ley.

III. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE EN VENEZUELA

1. Normativa que rige las Medidas cautelares

En nuestra opinión, la normativa que rige las medidas cautelares para el arbitraje en Venezuela está recogida inicialmente en los reglamentos de Arbitraje de cada Centro, y por la naturaleza jurídica del Arbitraje como una figura de medios alternativos de resolución de conflictos escogida por las partes, éstas podrán fijar en el acta de misión

¹⁴ Cfr. Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fechas 6 de febrero de 2001, número 63, caso *Aserca Airlines*; 6 de febrero de 2001 número 68 *Mervin Antonio Peley Quintero*; 6 de marzo de 2001, número 277 caso *Santa Caterina da Siena S.R.L.*; 28 de marzo de 2001, número 00507 caso *Rhone Poulenc Rorer de Venezuela S.A.*

o acta de términos de referencia, si desean acogerse expresamente a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil para adoptar las medidas cautelares, nominadas o innominadas, para trasladar al Árbitro o al Tribunal arbitral todas las potestades de un juez en los términos prescritos por dicho Código, y para determinar la oportunidad de solicitar o ejecutar las medidas, y acudir cuando haga falta a la jurisdicción ordinaria para pedir ayuda en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas. Sin embargo, no necesariamente el Código de Procedimiento Civil es una norma supletoria en los procedimientos de arbitraje, sino una norma de referencia que indudablemente tiene mucho que aportar, pero que en nuestra opinión, si no se ha pactado previamente entre las partes, no puede ser alegada dentro del proceso arbitral por encima de lo regulado en el Reglamento del Centro de Arbitraje.

2. Los requisitos de *Periculum in Mora*, *Fumus Boni juris* y *medio probatorio*

El *Periculum in Mora*, *Fumus Boni juris* y medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, son requisitos que universalmente han sido considerados por la legislación y la doctrina como necesarios para el otorgamiento de una medida cautelar. Es competencia del demandante aportar todas las pruebas que demuestren la presunción del buen derecho y el peligro de que el laudo definitivo no logre reparar el daño.

De todo lo anterior, entendemos que los medios de prueba en materia de medidas cautelares siempre han constituido un elemento en el que se mezcla cierto aire subjetivo en su apreciación, y que el árbitro necesite del coraje de su convicción en las mismas para valerse de ellas como motivación en su decisión. Es por ello que en estos casos de “subjetivismo”, toda la doctrina procesal, incluyendo nuestro Código de Procedimiento Civil, prevé un mecanismo de seguridad para el Juez, que consiste en la orden de mandar a ampliar las pruebas.

De esta manera, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 601 establece que “Cuando el Tribunal encontrare deficiente la prueba producida para solicitar las medidas preventivas, mandará a ampliarla sobre el punto de la insuficiencia determinándolo. Si por el contrario hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución”.

En cualquier caso, también cometería un error el Tribunal si decretara improcedente la medida cautelar por considerar que no se aportaron las pruebas, porque el artículo 601 precedentemente transcrito, ordena “mandar” a ampliar la prueba producida.

En el caso de un proceso en la Jurisdicción ordinaria, la norma contenida en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil no es una norma de aplicación potestativa del Juez. Es una norma vinculante, ordenante, de cumplimiento obligatorio para el Juez concedor de la norma, ya que establece “mandará a ampliarla sobre el punto de la insuficiencia determinándolo.”

De ahí que nuestra legislación entiende de tutela judicial efectiva, y por ello prevé las medidas cautelares como un ejercicio de la misma. Entendemos que un Árbitro pueda dudar en la aplicación de este cada vez más novedoso sistema de “protección y tutela judicial efectiva” como lo son las medidas cautelares innominadas, sin embargo no es por la vía de la “inexistencia de pruebas” que un Árbitro pueda “zafarse” de este tal vez “arriesgado y engorroso” cometido de proteger a la parte en riesgo, pues la Ley prevé que cuando faltan las pruebas, “mandará a ampliarla sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo” (Art. 601 del Código de Procedimiento Civil).

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Caracas, prevé en su Artículo 66 que “A partir de su constitución, el Tribunal Arbitral que conozca de los méritos del asunto podrá de oficio o a solicitud de parte decretar las Medidas Cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. A los fines de su dictamen, el Tribunal Arbitral podrá solicitar al interesado, dentro del plazo que estime razonable, la presentación de aclaratorias o la ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad de su decreto, así como el otorgamiento de una caución o de una garantía que considere suficiente”.

El Reglamento del CEDCA prescribe en su artículo 28 las normas relativas a las medidas cautelares, sin embargo no indica expresamente que el Tribunal Arbitral deba solicitar pruebas adicionales para ampliar el cumplimiento de la presunción de un buen derecho y el peligro de daño inminente, sin embargo, en nuestra opinión, no existe ningún impedimento para que los árbitros puedan solicitar ampliación de esas pruebas y conceder la medida cautelar, porque lo que no debería suceder en la negación de las medidas cautelares solicitadas por falta de pruebas.

Ante la clara posibilidad de conceder medidas cautelares, que los Reglamentos de los Centros de Arbitraje consagran, cabría preguntarse ¿cuál sería la irreparabilidad de un daño?, ¿cuáles son los extremos de esta irreparabilidad? Para responder estas interrogaciones, pensamos que existen dos vías. La primera es la profundización en lo que significa daño irreparable, la segunda la estimamos por la ruta del alcance y razón de ser de las medidas cautelares.

En relación con el daño irreparable, como elemento de valoración para el otorgamiento de la medida cautelar, nuestra jurisprudencia ha señalado que son las medidas cautelares las únicas que pueden impedir que se sigan ocasionando daños a las partes afectadas¹⁵.

De la sentencia Leongines Arellano Barrientos y otros¹⁶, inferimos que el daño irreparable se valora como elemento definitivo en el otorgamiento de la medida cautelar, en cuanto la medida impida que se siga sucediendo ese daño.

En cuanto a la naturaleza de las medidas cautelares, recordamos que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva y al resultado práctico que aseguran preventivamente. Más que a hacer justicia contribuyen a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia¹⁷.

3. Oportunidad procesal de las medidas Cautelares, El Código de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

a) El Código de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Ambos fijan criterio en relación con la oportunidad procesal de las medidas cautelares. De esta manera encontramos la sentencia que señala que “El encabezamiento del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil señala que las medidas cautelares pueden ser decretadas

¹⁵ (Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno de fecha 16 de junio de 1998, Leongines Arellano Barrientos y otros, Expediente N°900).

¹⁶ (Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno de fecha 16 de junio de 1998, Leongines Arellano Barrientos y otros, Expediente N°900).

¹⁷ (Cfr. Piero Calamandrei, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Edit. “El Foro”, 1997, p.44/45).

en cualquier estado y grado de la causa. Más adelante, dicho artículo establece en su Parágrafo Primero, que el tribunal podrá acordar “las providencias cautelares que considere adecuadas” (cautelares innominadas), cuando hubiere fundado temor de que “una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”. Esta última expresión sugiere la idea de la existencia de una demanda intentada y admitida, de un litigio en curso.

La doctrina procesal civil venezolana y la jurisprudencia considera que las medidas cautelares innominadas pueden decretarse aun sin haberse citado para la contestación de la demanda, puesto que la parte contraria “queda postulada con la sola deducción de la demanda”, por lo cual, el carácter o cualidad de parte se adquiere por el hecho de ser sujeto pasivo de la pretensión, con tal de que ésta haya sido admitida, aunque no hubiere mediado citación¹⁸.

Sin embargo, la Corte misma expresó que “En nada obsta el anterior criterio jurisprudencial, para que en la oportunidad de conocerse de una solicitud de medida cautelar innominada, la Corte se pronuncie en el mismo acto sobre la admisibilidad del recurso que la motiva. Ello constituye una aproximación al *desideratum* legal, plasmado en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, referido a que toda medida cautelar puede ser decretada “en cualquier estado y grado de la causa”, es decir, desde que es admitida la demanda hasta el vencimiento del plazo concedido por el juez de la ejecución, para el cumplimiento voluntario de la sentencia”¹⁹.

b) Papel de la jurisprudencia, medidas cautelares provisionales

Igualmente llama nuestra atención cómo la jurisprudencia viene asumiendo el vacío legislativo en materia de medidas cautelares en el contencioso administrativo y la tendencia a la ampliación de los poderes cautelares del Juez a través de los criterios que establecen las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. De esta manera se han implementa-

¹⁸ Ricardo Henríquez La Roche. Código de Procedimiento Civil. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia 1986. Tomo IV, Pág. 324.

¹⁹ *Sentencia de la Corte en Pleno de fecha 16 de junio de 1998, Leongines Arellano Barrientos y otros, Expediente N° 900).*

do las llamadas medidas cautelares provisionales que actúan como cautelares dentro de un proceso cautelar. (Sala Político-Administrativa, caso Constructora Pedeca, de fecha 16 de marzo de 2000). Estas medidas se fundamentan en los artículos de la Constitución relativos a la garantía del goce de los derechos humanos²⁰.

Sin embargo, también notamos, cómo existe esa timidez por parte del Juez del Contencioso Administrativo en el otorgamiento de las medidas cautelares. Con frecuencia nos encontramos la respuesta negativa ante la solicitud de una medida cautelar y el fundamento de la negativa por parte de Juez está fundamentada en que “conceder tal medida implica tocar el fondo del asunto”. Ante tal respuesta nos preguntamos ¿No es el requisito del buen derecho *-fumus boni iuris-* que debe apreciar el juez, una cierta aproximación al fondo del asunto? Consideramos que cuando el legislador presupone para el otorgamiento de una medida cautelar la presunción de un buen Derecho, implica que el Juez ha debido hacerse un criterio sobre el asunto y al menos “presumir” que quien solicita la medida tiene –en principio- la razón en su requerimiento. Consideramos por tanto que esa salida del Juez que se fundamenta en que “se está tocando el fondo del asunto” para negar una medida cautelar, es contraria a Derecho por cuanto la misma legislación requiere esa apreciación del buen derecho que en definitiva es el fondo del asunto²¹.

La procedencia de las medidas cautelares innominadas está determinada por los requisitos establecidos en los artículos 585 y 588, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, que son los siguientes: 1) El riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, es decir, el *periculum in mora* que se manifiesta por la infructuosidad o la tardanza en la emisión de la providencia principal, según enseña

²⁰ En este sentido Cfr. “Los poderes del Juez Contencioso Administrativo a la luz de la nueva Constitución”. María Amparo Grau. <https://www.scribd.com/document/399531550/Los-Poderes-Del-Juez-Contencioso-Administrativo-a-La-Luz-de-La-Nueva-Constitucion-de-1999>. Consultado el 23 de marzo de 2022.

²¹ Voto Salvado Dr. La Roche “Recordando la noción jurídica que el autor Piero Calamandrei señala respecto a este supuesto, se observa que el “*fumus boni iuris*” implica que exista presunción grave del derecho que se reclama. Esto es, “que según un cálculo de probabilidades, el solicitante de la medida resultará vencedor en la definitiva”, lo cual amerita, por tanto, que se presuma gravemente que en efecto, su pretensión principal es valedera” *Sentencia de la Corte en Pleno de fecha 16 de junio de 1998, Leongines Arellano Barrientos y otros, Expediente N° 900*).

Calamandrei. 2) La existencia de un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama y del riesgo definido en el requisito anterior. 3) La existencia de un temor fundado acerca de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En relación con este último requisito milita la exigencia de que el riesgo sea manifiesto, esto es, patente o inminente.

Respecto de los requisitos de las medidas cautelares caben las siguientes precisiones de doctrina procesal. El *periculum in mora* tiene como causa constante y notoria, la tardanza del juicio de cognición, “el arco de tiempo que necesariamente transcurre desde la deducción de la demanda hasta la sentencia ejecutoriada”, el retardo procesal que aleja la culminación del juicio. El *fumus boni iuris* supone un juicio de valor que haga presumir que la medida cautelar va a asegurar el resultado práctico de la ejecución o la eficacia del fallo. La medida cautelar innominada encuentra sustento en el temor manifiesto de que hechos del demandado causen al actor lesiones graves o de difícil reparación y en esto consiste el “mayor riesgo” que, respecto de las medidas cautelares nominadas, plantea la medida cautelar innominada. El solicitante de una medida cautelar innominada debe llevar al órgano judicial, elementos de juicio -siquiera presuntivos- sobre los elementos que la hagan procedente en cada caso concreto²².

4. OPORTUNIDAD PROCESAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE CON SEDE EN CARACAS

De la lectura de la normativa contenida en los reglamentos de los Centro de Arbitraje más relevantes con sede en Caracas, a semejanza de la Corte de Arbitraje Internacional con sede en París, observamos que las medidas cautelares también pueden otorgarse por el Tribunal Arbitral en cualquier grado y estado del proceso. Sin embargo, a diferencia del proceso ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil al cual aludimos *supra*, habitualmente los Reglamentos de Arbitraje pre-

²² Sentencia de la Corte en Pleno de fecha 16 de junio de 1998, Leongines Arellano Barrientos y otros, Expediente N° 900).

vén que, si la medida se solicita al inicio del proceso, se constituye un Tribunal Arbitral de Emergencia, diferente del Tribunal Arbitral que conocerá del fondo de la controversia, que solamente va a conocer del proceso cautelar o de emergencia. En nuestra opinión, estas previsiones pretenden salvaguardar la imparcialidad de los árbitros que conocerán del fondo de la controversia, para evitar futuras complicaciones sobre la validez del laudo final, ya que será emitido por árbitros que no decidieron sobre la medida cautelar.

Sin embargo, nada impide en los citados Reglamentos de Arbitraje que una vez iniciado el procedimiento arbitral, si las partes lo solicitan, el Tribunal Arbitral podría otorgar también una medida cautelar.

a) Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Cedca, vigente desde 2020²³, contiene en su Artículo 38 las normativas sobre las Medidas cautelares. Así el numeral 1) establece que “Salvo acuerdo en contrario de las partes, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, podrá decretar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar el decreto de tales medidas, al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien se dirijan las medidas, por los daños y perjuicios que éstas pudieren ocasionarle. Las medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada”.

El numeral 2) señala que “ Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando circunstancias de urgencia lo ameriten, cualesquiera de las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros y previo el pago de los honorarios y gastos previstos en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento, solicitar al Directorio del CEDCA que designe de la Lista oficial de árbitros, un Tribunal Arbitral de Urgencia, compuesto, a juicio del Director Ejecutivo del CEDCA, por un (1) árbitro, para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas. La designación de este árbitro, la hará el Directo-

²³ <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf> . Consultado el 23 de marzo de 2022

rio del CEDCA entre los inscritos en la Lista oficial de árbitros que no estén actuando en ese momento como tales en un arbitraje administrado por el CEDCA. Cualquier medida decretada por dicho Tribunal Arbitral de Urgencia, podrá estar subordinada al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien obre la medida por los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

El numeral 3) prevé que “Estas medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada y podrán ser inaudita parte cuando así lo considere justificado el Tribunal Arbitral de Urgencia, el cual determinará la oportunidad, si fuere el caso, en la que se deberá notificar la demanda o la medida cautelar o su rechazo a la parte contra quien se dirigen o solicitan las medidas cautelares.

Así mismo el numeral 4 indica que “No se decretará la medida de embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, ni las medidas cautelares innominadas, o deberán suspenderse si estuviesen ya decretadas, si la parte contra quien haya recaído diere garantía suficiente y eficaz a juicio del Tribunal Arbitral”

El numeral 5) abre un proceso de oposición a las medidas y expone que “Quien resulte afectado por la medida cautelar, podrá oponerse a ella mediante escrito que presentará en electrónico ante el Director Ejecutivo del CEDCA. El Tribunal Arbitral de Urgencia que haya dictado la medida cautelar, conocerá de la oposición. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada lo solicita, el Tribunal Arbitral designado conforme a los artículos 24 y 25 de este Reglamento, será el encargado de revisar la oposición. De igual forma, será el encargado de revocar, modificar, suspender o confirmar la medida dictada, o será el encargado de exigir la ampliación de la garantía otorgada, o de declarar que esta garantía ya no es necesaria.

Una particularidad que positivamente llama la atención, es la posibilidad de suspender una medida cautelar ya otorgada si la parte interesada consigna en el expediente una garantía suficiente y eficaz, así el numeral 4) señala que “ No se decretará la medida de embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, ni las medidas cautelares innominadas, o deberán suspenderse si estuviesen ya decretadas, si la parte contra quien haya recaído diere garantía suficiente y eficaz a juicio del Tribunal Arbitral”.

El numeral 6) contempla que “El Tribunal Arbitral podrá tomar cualesquiera medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial”.

b) Reglamento General de Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas²⁴

El Libro III contiene las previsiones sobre las Medidas Cautelares de Urgencia y el Artículo 24 se refiere a la Solicitud de dichas Medidas: “ Cuando uno de los interesados requiera el decreto de Medidas Cautelares de Urgencia antes del inicio del arbitraje, con la Solicitud de Arbitraje o durante el transcurso de procedimiento arbitral, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, podrá dirigir una petición por escrito a la Dirección Ejecutiva para que esta designe un Tribunal Arbitral de Emergencia, quien aplicará lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento”.

El Artículo 25 establece las condiciones del contenido de solicitud y señala que “Si la Medida Cautelar de Urgencia es solicitada con antelación al inicio del procedimiento arbitral, la Solicitud deberá contener:

- a) Identificación de las partes, incluyendo direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.
- b) La descripción de la disputa a ser sometida a arbitraje y de las circunstancias que ameritan el decreto de la medida cautelar.
- c) La indicación de la medida cautelar solicitada y la fundamentación de la petición.
- d) El documento donde conste que las partes se han sometido a arbitraje, así como cualquier otro instrumento que fundamente su petición.

Parágrafo Único: Toda Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia deberá ir acompañada del pago de una Tarifa de Registro equivalente a 75 U.T. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales.

El Artículo 26 da las condiciones de Aceptación de la Solicitud: “Si la Solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo anterior,

²⁴ Cfr. <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2019/10/RGCACC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf>

la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla a la brevedad posible y abrirá un cuaderno especial para tramitarla”.

El Artículo 27 se refiere a la Consignación de Tarifa Administrativa y Honorarios del Tribunal Arbitral de Emergencia. “La Dirección Ejecutiva notificará a la parte solicitante los montos que se deben por concepto de Tarifa Administrativa y Honorarios del Árbitro de Emergencia decididos por el Comité Ejecutivo, conforme al Anexo I de este Reglamento, así como del plazo para su consignación.

Vencido el plazo sin que hubiere consignado estos montos, la Dirección Ejecutiva podrá archivar el cuaderno especial, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentar una nueva Solicitud de Medidas Cautelares de urgencia”.

5. CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (PARIS)²⁵

La petición de Medidas de Emergencia (o cautelares) está prevista por primera vez en la Corte internacional de Arbitraje en el año 2017. El Artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”) establece que la petición de medidas de emergencia (la “Petición”) se hará a la Secretaría en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno de la Corte (en el Apéndice II del Reglamento), y las regulaciones están previstas en el Anexo V. Estas previsiones no son aplicables a los siguientes casos: a) el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes del 1º de enero de 2012; b) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o c) el acuerdo de arbitraje en que se fundamenta la petición deriva de un tratado.

Este reglamento prevé la posibilidad que cualquier parte “solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad

²⁵ Cfr. <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2021/05/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version.pdf>

judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría”.

En Venezuela, en el Arbitraje doméstico, el Artículo 5° de la Ley de Arbitraje Comercial establece, que “El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.”

6. TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LOS REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE DE CARACAS

a) Medidas cautelares nominadas

Las así llamadas por el Código de Procedimiento Civil venezolano, citado *supra*, como medidas cautelares nominadas, las cuales conocemos como, embargo, secuestro y prohibición de enajenar y gravar.

b) Medidas cautelares innominadas

Se refieren a cualquier medida que proteja al interesado las resultas del Arbitraje, y que no sea embargo, secuestro o prohibición de enajenar y gravar. El Reglamento del CEDCA añade un elemento diferente cuando indica en el numeral 6) del artículo 38, la protección de secretos comerciales o industriales e información confidencial.

c) Suspensión de efectos del Acto Administrativo

Como sabemos, la suspensión de efectos del Acto Administrativo es también una medida cautelar prevista por la legislación venezolana, y avalada reiteradamente por infinidad de sentencias, típica del Contencioso Administrativo en los Recursos de nulidad contra Actos Administrativos de efectos particulares.

Evidentemente, y a primera vista, un acto Administrativo de efectos particulares escapa del control jurisdiccional que viene a constituir el arbitraje en Venezuela, como un aparato auxiliar de la maquinaria judicial del Estado. Tajantemente afirmamos que el arbitraje no es la vía jurídica para solicitar la nulidad de un acto administrativo y por ende tampoco su suspensión.

Sin embargo, observamos que el Artículo 4 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, abre las puertas al Arbitraje para formar parte también del sistema judicial especial que llamamos Contencioso Administrativo, es decir del control judicial de los actos del poder público. En nuestra opinión, eso sucede cuando un Tribunal Arbitral viene a conocer de un “contrato” en el que una sociedad del estado forma parte. Estos contratos han sido calificados por parte considerable de la doctrina como “contratos administrativos”.

La Administración Pública, puede ser parte de un contrato con un particular, donde se contenga una cláusula arbitral o clausula compromisoria, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en los artículos 3º y 4º *ejusdem*, los cuales son: i) Debe tratarse de una controversia susceptible de transacción que surja entre personas capaces de transigir, ii) Que no sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme; iii) Que no sean actividades directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público; iv) Que no versen sobre el estado o la capacidad civil de las personas; v) No relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y tampoco, vi) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

La Ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso Administrativa²⁶, refuerza el criterio antes apuntado y en su Artículo 6 establece: “Los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa promoverán

²⁶ Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, <https://pandectasdigital.blogspot.com/2016/06/ley-organica-de-la-jurisdiccion.html> . Consultado el 16 de marzo de 2022.

la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, atendiendo a la especial naturaleza de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento”.

La pregunta clave que nos surge en relación a este tipo de contratos, donde la administración pública es parte, y que de acuerdo a dicho contrato cualquier controversia debe resolverse en un Centro de Arbitraje Comercial, es ¿Qué sucede si un órgano de la administración pública dicta un acto administrativo que afecta la ejecución del contrato?, ¿Puede el Tribunal arbitral, de modo cautelar, suspender los efectos del acto administrativo? La respuesta no puede ser tajante, por cuanto en nuestra experiencia no conocemos casos de Arbitraje en donde esto haya sucedido, sin embargo, nos orienta saber que el Juez de lo contencioso administrativo que conozca de las controversias de un “contrato administrativo”, si podría suspender los efectos de un Acto Administrativo que afecta la ejecución del “contrato”.

d) Amparo Constitucional (cautelar)

Cuando hablamos de Amparo Cautelar, nos estamos refiriendo a la figura jurídica del Amparo constitucional, contemplado tanto en la Constitución, como en la Ley Orgánica sobre Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales.

Al inscribir esta medida cautelar dentro del contexto del arbitraje, debemos referirnos necesariamente a la Ley que regula el Arbitraje en Venezuela, y así transcribimos el Artículo 5º que señala: “El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”.

Sobre lo normado por el citado Artículo 5 sobre la exclusividad y exclusión del acuerdo de Arbitraje de la jurisdicción ordinaria, se ha escrito mucho y ha habido jurisprudencia sobre la solicitud de Ampa-

ro Constitucional dentro de un proceso de Arbitraje. Sin embargo, en el presente trabajo solamente pretendemos aportar algunas luces que confirman nuestra opinión sobre la procedencia del Amparo Constitucional en el arbitraje, y estas son: (i) La norma constitucional en nuestro sistema jurídico tienen aplicación preferente sobre cualquier otra Ley, como es el caso de la Ley de Arbitraje Comercial, (ii) La ley de Arbitraje Comercial data de 1998, y la Constitución²⁷ que prevé la figura del Amparo Constitucional data de 1999 la cual en su Artículo 27 indica:” Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”²⁸.

7. ÓRGANOS DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE

Dependiendo de la medida cautelar tomada por el Tribunal Arbitral, esta podrá ser ejecutada por el mismo Tribunal Arbitral, como es el caso de la Prohibición de enajenar y gravar, en la que el Tribunal se dirige a la Oficina de Registro Público para que añada la nota pertinente en los libros del Registro concernientes a la propiedad afectada.

En casos de secuestro, embargo o cualquier medida cautelar inominada que requiera del auxilio de un ente público, el Tribunal Arbitral oficiará solicitando auxilio al órgano público competente. Así, la Ley de Arbitraje establece en su Artículo 48 que “El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente (...)”²⁹.

²⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>. Consultada el 23 de marzo de 2022

²⁸ Allan Brewer Carías. LA ACCIÓN DE AMPARO EN VENEZUELA Y SU UNIVERSALIDAD <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/08/679.-II-4-670.-LA-ACCI%C3%93N-DE-AMPARO-EN-VENEZUELA-Y-SU-UNIVERSALIDAD.-Naveja-M%-C3%A9xico.doc.pdf>. Consultado el 23 de marzo de 2022.

²⁹ Ley de Arbitraje Comercial <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Venezuela-Ley%20de%20Arbitraje%20Comercial.pdf> Consultada el 20 de marzo 2022